

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 80º período de sesiones,
20 a 24 de noviembre de 2017****Opinión núm. 88/2017, relativa a Thirumurugan Gandhi (India)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 8 de septiembre de 2017 al Gobierno de la India una comunicación relativa a Thirumurugan Gandhi. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Thirumurugan Gandhi, de 42 años en el momento de su detención, es ciudadano de la India y reside en Chennai (Tamil Nadu). Defensor de la causa de los pueblos tameses, fundó el Movimiento 17 de Mayo, creado para recordar a los tameses que perdieron su vida aquel día de 2009. También apoya la libre determinación de los tameses, los palestinos, los kurdos, los cachemires, los saharauis y los sijes. Suele hacer presión a la comunidad diplomática en representación de estos grupos, así como de los pueblos y las comunidades indígenas que denuncian haber sido víctimas de crímenes de guerra.

5. Al parecer, el Sr. Gandhi defiende asimismo el derecho a la vida de los trabajadores migrantes, el derecho de los agricultores al agua y los derechos de los trabajadores, los refugiados, las personas con discapacidad, las personas pertenecientes a minorías lingüísticas y religiosas, y las personas transgénero. Ha denunciado activamente las normas de la Organización Mundial del Comercio en relación con los sistemas públicos de distribución, la privatización de la electricidad, los proyectos que pueden perjudicar al medio ambiente, como la fracturación hidráulica, y la construcción de reactores nucleares en zonas con elevada densidad demográfica. Apoya las protestas contra las centrales nucleares y ha organizado protestas de ese tipo en Kudankulam desde 2012.

6. La fuente afirma que, desde 2010, el Movimiento 17 de Mayo celebra cada año concentraciones pacíficas y silenciosas. Al parecer, el 21 de mayo de 2017 tuvo lugar en Kamaraj Salai, cerca de Marina Beach (Chennai), una vigilia con velas que congregó a más de 500 personas. La fuente señala que, en ocasiones anteriores, la policía había denegado autorización para esas concentraciones, aduciendo órdenes dictadas al amparo del artículo 41 de la Ley de la Policía Municipal de Madras. Sin embargo, en vista de que esa concentración iba a ser una vigilia con velas silenciosa y no violenta, no se recibió ninguna autorización policial oficial.

7. La fuente informa de que la policía de Tamil Nadu aprehendió a dos grupos de personas que participaban en la vigilia. Esas detenciones fueron practicadas de conformidad con los artículos 147, 148, 341 y 506, párrafo 2, del Código Penal de la India, el artículo 7, párrafo 1 a), de la Ley de Modificación del Derecho Penal y el artículo 3 de la Ley de Bienes Públicos de Tamil Nadu (Prevención de Daños y Pérdidas). El Sr. Gandhi formaba parte de un grupo integrado por 35 personas. La fuente indica que en aquel momento no se exhibió ninguna orden de detención, en contra de lo dispuesto en el artículo 41B, apartados b), incisos i) y ii), y c), del Código de Procedimiento Penal de 1973.

8. La fuente señala que toda la operación de detención fue retransmitida en directo por televisión y que la prensa siguió y entrevistó a los detenidos. Por tanto, las pruebas audiovisuales demuestran claramente que los participantes en la vigilia no iban armados y solo portaban velas y pancartas.

9. La fuente especifica además que los detenidos fueron trasladados de la sala comunitaria al hospital público de Royapettah y, antes de la medianoche del 21 de mayo de 2017, a la comisaría de policía. A las 1.30 horas del 22 de mayo de 2017, los detenidos fueron trasladados de la comisaría al Tribunal Metropolitano para que se celebrara una vista sobre la prisión provisional. Al parecer, unas 17 personas permanecieron detenidas la noche del 21 al 22 de mayo. Otras 18 personas, en concreto 1 mujer y 17 estudiantes, fueron puestas en libertad. La fuente mantiene que los detenidos fueron golpeados y sufrieron lesiones mientras permanecieron en detención preventiva.

10. Según la fuente, todas las personas detenidas, salvo cuatro, fueron puestas en libertad bajo fianza posteriormente. La fuente afirma que se dictó prisión preventiva sin fianza durante un año para el Sr. Gandhi, que fue recluido en la Prisión Central de Puzhal, en Chennai.

11. El 29 de mayo de 2017, el Comisionado de Policía Municipal formuló acusación formal contra el Sr. Gandhi y otras tres personas al amparo de la *Ley de prevención de actividades peligrosas de las personas implicadas en la venta ilegal, la ciberdelincuencia, el tráfico de estupefacientes, los delitos forestales, los delitos contra las personas, los bienes y la convivencia (goondas), la trata con fines inmorales, los delitos relacionados con las arenas, los delitos sexuales, la usurpación de tierras y la piratería audiovisual de Tamil Nadu de 1982* (Ley de Tamil Nadu núm. 14 de 1982), conocida comúnmente como la Ley de Goondas de Tamil Nadu.

12. Según la fuente, el Sr. Gandhi compareció posteriormente ante el Comité Asesor, que ratificó su reclusión. El Sr. Gandhi recurrió la decisión ante el Tribunal Superior de Madras. Las vistas en las que se iba a examinar su caso habían sido aplazadas en el momento en que la fuente presentó la comunicación.

13. La fuente señaló una serie de irregularidades procesales. Mantiene que los hechos recogidos por la policía en el acta de detención no se corresponden con la secuencia de los hechos descrita anteriormente. Además, uno de los testigos, que firmó supuestamente esa acta, niega haberlo hecho. Al parecer, la policía también confiscó algunos bienes del Sr. Gandhi el 21 de mayo de 2017. La documentación judicial indica que no fue puesto a disposición del Tribunal Metropolitano hasta transcurridos diez días desde la detención, el 31 de mayo de 2017.

14. La fuente arguye además que el Sr. Gandhi no debía haber permanecido en detención preventiva a la luz de la sentencia del Tribunal Supremo de la India recaída en el recurso de apelación penal núm. 1277 de 2014. En dicha sentencia, el Tribunal Supremo pretende garantizar que los agentes de policía no practiquen detenciones innecesarias y que los jueces no autoricen la privación de libertad de manera irreflexiva y automática. Así pues, el Tribunal Supremo dictaminó que la policía debía atenerse a una lista de comprobación específica y entregarla al juez. La fuente señala que, en el presente caso, la orden de detención no confirma que se utilizara el atestado policial prescrito por el Tribunal Supremo. Por ello, la fuente mantiene que la policía detuvo ilegalmente al Sr. Gandhi y que el juez dictó medidas de privación de libertad de manera automática.

15. Asimismo, la fuente indica que se han citado cinco casos pendientes para justificar la orden de prisión preventiva del Comisionado de Policía de Chennai fechada el 29 de mayo de 2017. Tales delitos no son más que atestados preliminares registrados por la policía, que no han sido investigados desde hace 805, 624, 387, 189 y 255 días, respectivamente. En su artículo 167, el Código de Procedimiento Penal dispone que las investigaciones deben concluirse en un plazo de entre 60 y 90 días. Por ello, la fuente sostiene que la orden de detención, que se basa en cinco casos registrados en 2015 y 2016, es irregular.

16. La fuente mantiene además que toda persona que lucha por los derechos del pueblo es un defensor de los derechos humanos y no puede ser considerada miembro de una banda con arreglo a la definición enunciada en la Ley de Goondas de Tamil Nadu ni delincuente reincidente. La fuente aduce que, si no se acaba con esa práctica, los defensores de los derechos humanos correrán un grave riesgo de ser detenidos arbitrariamente al amparo de dicha Ley.

17. La fuente afirma también que se presentó una denuncia por la detención y posterior reclusión del Sr. Gandhi ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Sin embargo, la Comisión no se consideró competente para intervenir y transmitió la denuncia a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamil Nadu para que adoptara las medidas correspondientes.

Respuesta del Gobierno

18. El 8 de septiembre de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno siguiendo su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que facilitara el 9 de noviembre de 2017, a más tardar, información detallada sobre la situación actual del Sr. Gandhi, así como los comentarios que deseara formular sobre las alegaciones de la fuente.

19. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta alguna a esta comunicación por parte del Gobierno, que tampoco solicitó la prórroga del plazo de respuesta prevista en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Novedades en el caso

20. Se ha puesto en conocimiento del Grupo de Trabajo que el Sr. Gandhi y sus compañeros fueron puestos en libertad el 20 de septiembre de 2017, un día después de que el Tribunal Superior de Madras anulara, según parece, la orden de prisión preventiva dictada por el Comisionado de Policía de Chennai el 29 de mayo de 2017 al amparo de la Ley de Goondas de Tamil Nadu¹.

Deliberaciones

21. En primer lugar, el Grupo de Trabajo celebra que el 20 de septiembre de 2017 se pusiera en libertad al Sr. Gandhi después de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Madras el 19 de septiembre de 2017. Tras su puesta en libertad, el Grupo de Trabajo tiene la opción de archivar el caso o emitir una opinión sobre la arbitrariedad de la detención, de conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo. En este caso concreto, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, dada la falta de respuesta del Gobierno, de acuerdo con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo. Al tomar esta decisión, el Grupo de Trabajo concede especial importancia al hecho de que, si bien el Sr. Gandhi y sus compañeros han recuperado la libertad: a) las circunstancias en las que fueron detenidos fueron graves y merecen examinarse más en detalle² por cuanto fueron inicialmente detenidos por participar en una reunión y posteriormente recluidos en prisión preventiva en virtud de la Ley de Goondas de Tamil Nadu; b) el Sr. Gandhi fue privado de libertad durante cuatro meses; y c) el Gobierno no ha comunicado al Grupo de Trabajo las garantías de no repetición, ni tan siquiera su versión de los hechos o la puesta en libertad del Sr. Gandhi ordenada por el Tribunal Superior de Madras.

22. El Grupo de Trabajo observa que la detención y reclusión del Sr. Gandhi fueron practicadas en gran medida en aplicación de las leyes del Estado federado de Tamil Nadu (India) y por parte de funcionarios que actuaron bajo la jurisdicción de dicho Estado. No obstante, el Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno central de la India que las disposiciones del Pacto son aplicables a todos los componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción algunas, de acuerdo con el artículo 50 del Pacto. Asimismo, las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos también se aplican a todas las unidades políticas subsidiarias de los Estados descentralizados.

23. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no rebatir las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

24. El Grupo de Trabajo considera que tiene atribuciones para valorar las actuaciones del tribunal y la legislación propiamente dicha a fin de determinar si cumplen las normas internacionales³. Con todo, el Grupo de Trabajo reitera que se ha abstenido sistemáticamente de ocupar el lugar de las autoridades judiciales nacionales o de actuar como una especie de tribunal supranacional cuando se le ha instado a revisar la aplicación del derecho nacional por parte de los tribunales⁴.

¹ Mohamed Imranullah S., "HC quashes order detaining Thirumurugan Gandhi under Goondas Act", *The Hindu*, 19 de septiembre de 2017, que puede consultarse en www.thehindu.com/news/national/tamil-nadu/hc-quashes-order-detaining-thirumurugan-gandhi-under-goondas-act/article19714081.ece.

² Véase la opinión núm. 50/2017, párr. 53 c).

³ Véase la opinión núm. 33/2015, párr. 80.

⁴ Véanse las opiniones núm. 63/2017, párr. 45; núm. 59/2016, párr. 60; núm. 12/2007, párr. 18; núm. 40/2005, párr. 22; y núm. 10/2002, párr. 18.

25. El Grupo de Trabajo también reitera que examina con especial atención los casos en que se restringe la libertad de expresión y de opinión o en que los afectados son defensores de los derechos humanos⁵. La labor del Sr. Gandhi como activista social y defensor de los derechos humanos en favor de la libre determinación de diversos pueblos, los trabajadores migrantes, las personas con discapacidad, las minorías lingüísticas y religiosas y las personas transgénero obliga al Grupo de Trabajo a emprender este tipo de examen riguroso⁶.

Categoría I

26. El Grupo de Trabajo analizará las categorías pertinentes aplicables al examen del presente caso, en particular la categoría I, cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que justifique la privación de libertad.

27. Mientras que el Gobierno no ha presentado ninguna prueba que rebata las alegaciones de la fuente, esta ha proporcionado indicios razonables de que la policía no respetó las normas internacionales pertinentes en la materia en el momento de practicar la detención del Sr. Gandhi, como el derecho a entregarle una orden de detención, excepto en caso de delito flagrante, que es inherente al derecho a la libertad y seguridad personales consagrado en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

28. El Grupo de Trabajo también observa que se produjeron una serie de irregularidades procesales al consignar judicialmente los hechos, lo que siembra más dudas respecto al proceso penal seguido en el presente caso.

29. El Grupo de Trabajo considera asimismo que los cinco casos pendientes citados como fundamento de la orden de prisión preventiva dictada el 29 de mayo de 2017 al amparo de la Ley de Goondas de Tamil Nadu eran muy antiguos y no eran lo suficientemente convincentes como para justificar la validez de la orden. Además, no hubo una aplicación individualizada de la ley al caso, como corrobora el hecho de que el Tribunal Superior de Madras anulara esa misma orden el 19 de septiembre de 2017.

30. El Grupo de Trabajo subraya que el derecho a la libertad y a la seguridad personales prohíbe la detención y prisión arbitrarias, como garantizan los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto. Como afirman los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, la privación de libertad se considera ilegal cuando no se produce por los motivos y de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley⁷.

31. Por ello, el Grupo de Trabajo considera que la detención y reclusión del Sr. Gandhi carecen de todo fundamento jurídico, en contravención de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que su detención es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

⁵ Véanse las opiniones núm. 57/2017, párr. 46; núm. 41/2017, párr. 95; núm. 62/2012, párr. 39; núm. 54/2012, párr. 29; y núm. 64/2011, párr. 20. Las autoridades nacionales y los órganos internacionales de supervisión deben examinar la actuación del Gobierno aplicando los criterios más estrictos, especialmente cuando se alega el hostigamiento sistemático (véase la opinión núm. 39/2012, párr. 45). Véase la resolución 53/144 de la Asamblea General (Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos), art. 9, párr. 3.

⁶ Los defensores de los derechos humanos, en particular, tienen derecho a estudiar y debatir si se observan todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados; véase la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, artículo 6 c). Los defensores de los derechos humanos tienen el derecho a investigar vulneraciones de los derechos humanos, recabar información sobre ellas y denunciarlas; véase la opinión 8/2009, párr. 18.

⁷ Véase A/HRC/30/37, párr. 12.

Categoría II

32. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto protegen el derecho a tener y expresar opiniones, en particular las que no se ajustan a la política gubernamental oficial. Del mismo modo, el Gobierno debe respetar, proteger y hacer efectivo el derecho de reunión y de asociación pacíficas con otras personas incluso si la reunión y la asociación pacíficas defienden causas que no sean de su agrado, de conformidad con el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 21 y 22 del Pacto.

33. El Sr. Gandhi, activista social y defensor de los derechos humanos, ejercía esas libertades fundamentales reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos al defender la libre determinación⁸ de los tamiles, los palestinos, los kurdos, los cachemires, los saharauis y los sijes. Posteriormente, después de fundar el Movimiento 17 de Mayo y organizar durante varios años vigiliadas con velas, fue detenido el 21 de mayo de 2017 sin respetar las debidas garantías procesales y sometido a prisión preventiva mediante una orden que posteriormente sería anulada por el Tribunal Superior de Madras el 19 de septiembre de 2017.

34. Según la fuente, el Comisionado de Policía de Chennai dictó la orden de prisión preventiva al amparo de la Ley de Goondas de Tamil Nadu sobre la base de acusaciones infundadas que la policía llevaba años sin investigar.

35. El Grupo de Trabajo está convencido de que la prisión preventiva del Sr. Gandhi está claramente vinculada al ejercicio de sus derechos y libertades como activista social y defensor de los derechos humanos. Las únicas limitaciones legítimas al ejercicio de dichos derechos y libertades deben tener como fin asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. Sin embargo, el Gobierno no ha ofrecido esa justificación en el presente caso. Tampoco negó que la vigilia con velas que tuvo lugar el 21 de mayo de 2017 fuera pacífica. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la prisión preventiva del Sr. Gandhi no fue ni legítima, necesaria ni proporcional según los cuatro criterios que aplica⁹.

36. Asimismo, el Grupo de Trabajo observa que la policía de Tamil Nadu detuvo a más de 1.250 personas en 2015 al amparo de leyes relativas a la prisión preventiva, como la Ley de Goondas de Tamil Nadu¹⁰. El Grupo de Trabajo expresa preocupación por el efecto disuasivo que el recurso generalizado a la prisión preventiva contra los defensores de los derechos humanos va a tener en su ejercicio del derecho a la libertad de expresión, reunión y asociación.

37. Por esas razones, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Gandhi vulneró los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19, 21 y 22 del Pacto, y se inscribe en la categoría II.

⁸ El Grupo de Trabajo observa que, con ocasión de su doble adhesión en 1979 al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la India formuló una declaración según la cual la expresión “el derecho de libre determinación” que aparece en el artículo 1 de ambos textos “es únicamente de aplicación a los pueblos bajo dominación extranjera y no es aplicable a Estados independientes soberanos ni a una parte de un pueblo o una nación, lo cual constituye la esencia de la integridad territorial”. Algunos Estados plantearon objeciones a la declaración de la India, que consideraron una reserva a ambos Pactos. El Grupo de Trabajo también estima que la declaración de la India no solo es contraria a la clara formulación de la disposición, sino también incompatible con el objeto y el fin de los Pactos, en la línea de la opinión expresada por el Comité de Derechos Humanos. Véase la observación general núm. 24 (1994) del Comité de Derechos Humanos sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto, párr. 9.

⁹ Véanse las opiniones núm. 56/2017, párr. 51; núm. 41/2017, párr. 86; y núm. 54/2015, párr. 89.

¹⁰ Amnistía Internacional, “Acción urgente: activistas en detención administrativa”, 2 de junio de 2017, puede consultarse en https://www.amnesty.org/download/Documents/ASA2064092017_SPANISH.pdf.

Categoría III

38. El Grupo de Trabajo también ha examinado si la inobservancia de las debidas garantías procesales y la conculcación del derecho a un juicio imparcial del Sr. Gandhi fueron de una gravedad tal que confieren a su privación de libertad carácter arbitrario y la inscriben en la categoría III.

39. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto reconoce el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad y enuncia la norma general de que la privación de libertad a la espera de juicio debe ser la excepción. De conformidad con los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto, toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella, proceso en el cual debe gozar de todas las garantías necesarias para preparar su defensa y durante el cual se debe presumir su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad.

40. El Grupo de Trabajo observa que mediante la Ley de Goondas de Tamil Nadu se atribuyó al inspector de policía y a otros funcionarios del Estado la facultad de detener a una persona por tiempo indefinido sin someterla a juicio en nombre de la prevención de la delincuencia. Aunque el Sr. Gandhi y sus compañeros fueron puestos en libertad tras la intervención del Tribunal Superior de Madras, ya habían sido privados de libertad durante cuatro meses al ejecutar la orden de prisión preventiva y habían sufrido tratos inhumanos, como palizas, durante su reclusión a manos de la policía, de modo que se vulneraron el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7 y 10 del Pacto, así como la Convención contra la Tortura, de la que la India es signataria. Por ello, la India tiene la obligación de abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de la Convención contra la Tortura de conformidad con el artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El Grupo de Trabajo opina que la prisión preventiva prolongada y los malos tratos que sufrió el Sr. Gandhi lesionaron indebidamente su derecho a la presunción de inocencia y le negaron el derecho a un juicio imparcial.

41. En vista de cuanto antecede, el Grupo de Trabajo concluye que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad del Sr. Gandhi carácter arbitrario y la inscribe en la categoría III.

Categoría V

42. El Grupo de Trabajo examinará a continuación si la privación de libertad del Sr. Gandhi constituye discriminación ilegal en el derecho internacional y si, por ende, se inscribe en la categoría V.

43. El Grupo de Trabajo ya ha establecido que la detención y prisión preventiva del Sr. Gandhi fueron consecuencia de su ejercicio del derecho a la libertad de expresión, reunión y asociación. Cuando se establece que la privación de libertad obedece al ejercicio activo de derechos civiles y políticos, hay una fundada presunción de que la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional en razón de una discriminación basada en opiniones políticas o de otra índole.

44. El Grupo de Trabajo observa que en un principio la policía denegó el permiso para concentrarse al Movimiento 17 de Mayo del Sr. Gandhi y detuvo a los asistentes pacíficos a la vigila con velas. Los incidentes ponen de manifiesto el prejuicio y el sesgo indiscriminados del Gobierno contra el grupo de manifestantes que salieron a la calle el 17 de mayo de 2017 por sus opiniones políticas o de otra índole y el deseo de ejercer sus derechos civiles y políticos, con independencia de su responsabilidad individual en los actos violentos y otros actos ilegales. El papel del Sr. Gandhi como fundador y líder del Movimiento 17 de Mayo también merece ser estudiado.

45. El Grupo de Trabajo no puede sino constatar que es evidente que las opiniones políticas del Sr. Gandhi son de vital importancia en el presente caso y que las autoridades han mantenido una actitud frente al Sr. Gandhi que únicamente puede calificarse de

discriminatoria. La policía le negó la posibilidad de salir en libertad bajo fianza y lo mantuvo durante largo tiempo en régimen de prisión preventiva. El Grupo de Trabajo también considera que la detención del Sr. Gandhi conculca su derecho a la igualdad ante la ley en la medida en que ha sido discriminado por su condición de defensor de los derechos humanos¹¹. Cuanto se ha señalado no apunta a la igual protección de la ley.

46. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Gandhi constituye una vulneración de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto por tratarse de discriminación por motivos de opinión política o de otra índole, así como por su condición de defensor de los derechos humanos, que llevaba y de hecho llevó a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos. Por consiguiente, su privación de libertad se inscribe en la categoría V.

La prisión preventiva al amparo de la Ley de Goondas de Tamil Nadu

47. El Grupo de Trabajo ahondará en la adecuación de la prisión preventiva prevista en la Ley de Goondas de Tamil Nadu a la luz del principio de legalidad y su efecto en el derecho a un juicio imparcial. Una de las garantías procesales fundamentales es el principio de legalidad, en particular el principio de *nullum crimen sine lege certa*, que resulta especialmente pertinente en el caso del Sr. Gandhi. En general, el principio de legalidad garantiza que ningún acusado sea castigado arbitraria o retroactivamente por el Estado¹². De este modo, nadie puede ser condenado por un delito que no se haya anunciado públicamente o del cual el público no haya tenido conocimiento, ni acusado con arreglo a una ley excesivamente confusa, ni condenado en virtud de una norma penal que sea aprobada con efecto retroactivo para tipificar un acto u omisión anteriores¹³.

48. La Ley de Goondas de Tamil Nadu (Ley de Tamil Nadu núm. 14 de 1982, modificada por las Leyes núms. 52 de 1986, 1 de 1988, 32 de 2004, 16 de 2006, 16 de 2008, 19 de 2014 y 20 de 2014) confiere a las autoridades del Estado, incluidos los comisionados de policía, amplias competencias para ordenar la detención de *goondas* y otros delincuentes a fin de “impedir que actúen de manera tal que atenten contra el orden público” (artículo 3).

49. El artículo 2 f) de la Ley de Goondas de Tamil Nadu define “*goonda*” como:

toda persona que, por sí misma o como integrante o líder de una banda, cometa, trate de cometer o instigue a cometer delitos tipificados en el artículo 153 [provocar deliberadamente con la intención de originar disturbios, tengan o no estos lugar] o el artículo 153A [fomentar la animosidad entre diferentes grupos en razón de su religión, raza, lugar de nacimiento o de residencia e idioma, entre otros motivos, y participar en actos que atenten contra el mantenimiento de la convivencia en armonía] del capítulo VIII o en el capítulo XVI [delitos contra la integridad física] o los capítulos XVII o XXII [intimidación, injurias y hostigamiento constitutivos de delito] del Código Penal de la India de 1860 (Ley Central núm. XLV de 1860) o en el artículo 3 [delitos contra la propiedad], el artículo 4 [delitos contra la propiedad mediante el uso de fuego o sustancias explosivas] o el artículo 5 [lanzamiento de piedras, ladrillos y otros objetos contra personas que se desplazan en vehículos a motor] de la Ley de Bienes Públicos de Tamil Nadu (Prevención de Daños y Pérdidas) de 1992 (Ley núm. 59 de Tamil Nadu de 1992).

50. El Grupo de Trabajo observa que las leyes imprecisas y de redacción abierta pueden tener un efecto disuasivo para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, en la medida en que abren la puerta a que se cometan abusos. También pueden vulnerar el principio de legalidad enunciado en el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 15 del Pacto, por cuanto hacen improbable o imposible que el acusado tenga un juicio imparcial. Asimismo, el Grupo de Trabajo observa que el

¹¹ Véase la opinión núm. 45/2016, párr. 28.

¹² Véanse las opiniones núm. 57/2017, párr. 64; núm. 56/2017, párr. 70; núm. 51/2017, párr. 55, y núm. 20/2017; párr. 49.

¹³ *Ibid.*

Comité de Derechos Humanos concluyó, en su jurisprudencia, que la detención en virtud de un procedimiento incompatible con el artículo 15 era necesariamente arbitraria, en el sentido del artículo 9, párrafo 1, del Pacto¹⁴.

51. La preocupación expresada por la definición imprecisa de comportamiento terrorista (véase, por ejemplo, CCPR/CO/81/BEL, párr. 24) y de otros delitos, como la delincuencia organizada (véase, por ejemplo, CCPR/C/79/Add.115, párr. 12), es igualmente aplicable a los términos empleados en la Ley de Goondas de Tamil Nadu. El Grupo de Trabajo subraya que el sufrimiento padecido por el Sr. Gandhi pone claramente de manifiesto que las autoridades pueden cometer abusos al actuar *ultra vires*.

Visita a la India

52. El Grupo de Trabajo celebraría poder visitar el país, de acuerdo con la petición que formuló el 6 de abril de 2017, a fin de mantener un diálogo constructivo con el Gobierno y ofrecer asistencia para abordar las graves preocupaciones que alberga en relación con la privación de libertad arbitraria. El Grupo de Trabajo señala que, desde el 14 de septiembre de 2011, la India ha cursado una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de los procedimientos especiales y espera con interés la invitación para visitar el país.

Decisión

53. Aunque se haya puesto en libertad al Sr. Gandhi, el Grupo de Trabajo, de conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, se reserva el derecho de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad, no obstante la puesta en libertad. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Thirumurugan Gandhi es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 7, 9, 10, 14, 15, 19, 21, 22 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

54. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la India que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Gandhi sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

55. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería conceder al Sr. Gandhi el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

56. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

57. El Grupo de Trabajo alienta al Gobierno a que retire su declaración sobre el artículo 1 común al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Procedimiento de seguimiento

58. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Gandhi;

¹⁴ *Fardon c. Australia* (CCPR/C/98/D/1629/2007), párr. 7.4, apdo. 2).

b) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Gandhi y, de ser así, el resultado de la investigación;

c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la India con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

59. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

60. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

61. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁵.

[Aprobada el 23 de noviembre de 2017]

¹⁵ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.